



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ACCIONANTE	HELIODORO CORTES CORTES
ACCIONADO	JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
RADICADO	410013103005-2022-00153-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1. ASUNTO

Luego de subsanada la nulidad señalada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia, dentro de la presente actuación, dado que el señor HELIODORO CORTES CORTES, interpuso acción de tutela en contra del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso garantizado por la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Afirma el accionante que ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, tuvo lugar el trámite de un proceso ejecutivo con radicación No. 410014003001-2018-00403 siendo el demandante la COOPERATIVA COAGROHUILA y el demandado el señor HELIODORO CORTES CORTES y JESUS MARIA CORTES CORTES, el cual se había terminado el día 23 de agosto de 2019.

Posteriormente ante el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, se adelantó un proceso ejecutivo bajo la radicación No. 2020-00307-00 entre las mismas partes arribas señaladas. Que el señor JESÚS MARÍA CORTES CORTES falleció el día 28 de febrero de 2022, motivo por el cual solicitó ante esta sede judicial información respecto de esta nueva acción ejecutiva.

2.2. Petición

Solicita el accionante, que se protejan su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que resuelva la solicitud, y ordene la entrega de la información requerida.

2.3. Tramite

2.3.1. Habiendo llegado las diligencias al despacho se le corrió el correspondiente trámite mediante providencia del día 02 de junio de 2022, en donde se efectuaron algunos requerimientos a la parte accionada, y se otorgó el término de 2 días para que se pronunciaran sobre la petición de tutela incoada.

2.3.2. Que una vez comunicado la admisión de la presente tutela se observa que la misma fue notificada en debida forma mediante correo electrónico, y en virtud de ello, los juzgados allegaron los correspondientes expedientes judiciales, así como la contestación de uno de ellos y la vinculada en este asunto.

2.4. Contestación de la accionada

La cooperativa COAGROHUILA indicó que los dos procesos adelantados ante los juzgados accionados se terminaron.

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva contestó la acción indicando que proceso terminó por pago de la obligación mediante auto del 09 de diciembre de 2020, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y en oficio No. 286 de 8 de febrero de 2021 se comunicó la decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo remitido el 7 de febrero de 2021 mediante correo electrónico.

Los días 18 de marzo y 04 de abril de 2022, se solicitó al Despacho copia del oficio de levantamiento de la citada medida cautelar, siendo remitidos junto copia del auto de terminación el día 05 de abril de 2022.

El 18 de abril de 2022, el señor DIOGENES CORTÉS CORTÉS allega registro civil de defunción del JESÚS MARÍA CORTÉS y solicitó la remisión del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-106251, y el pasado 27 de abril le fue remitida copia del oficio.

El 26 de abril de 2022 el señor HELIODORO CORTÉS CORTES, accionante en tutela, aportó registro civil de nacimiento indicando ser hijo del señor JESÚS MARÍA CORTÉS y solicitando copia del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-106251, por lo que el 19 de mayo de 2022 le fue remitido el oficio 0286 del 08 de febrero de 2021, que comunica la cancelación del embargo sobre citado bien inmueble, lo que se verificó vía electrónica a la dirección heliodorocortes3@gmail.com , que fue la señalada en el escrito.

2.5. Cumplimiento fallo de segunda Instancia

En auto del 14 de julio de 2022, este despacho decidió estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral de Neiva- que mediante auto del 13 de julio de la presente anualidad declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, ordenando la vinculación y notificación de los Herederos Determinados e Indeterminados de Jesús María Cortes, con el fin de que integraran debidamente el

contradictorio, solicitándole que en el término de dos (2) días hábiles ejercieran su derecho de contradicción y manifestara lo que a bien tuviera con relación a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela, para el cumplimiento del mismo, se requirió al accionante para que suministrara los nombres, identificación y dirección de notificación de los restantes herederos determinados del señor JESÚS MARÍA CORTES .

El 18 de julio de la anualidad, atendiendo lo manifestado por el accionante al afirmar desconocer el lugar de residencia de los herederos determinados del señor Jesús María Cortes, mediante auto se dispuso el emplazamiento de los señores Heriberto Cortes Cortes, Florinda Cortes Cortes, Edilma Cortes Cortes, Sonia Cortes Cortes, Faustino Cortes Cortes, Teodolinda Cortes Cortes, Fanny Cortes Cortes, Nelli Cortes Cortes, Y Jonas Cortes Cortes así como de los herederos indeterminados. Publicación que se hizo en la misma fecha, según lo informado por Soporte de Pagina Web - Nivel Central. No obstante, en el presente tramite las personas referidas guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia para conocer de la presente acción.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1, numeral 1, inciso 2, del Decreto 1382 de 2000.

3.2. Problema jurídico.

En el presente caso, le ocupa a este despacho el planteamiento y resolución de los problemas jurídicos que se evidencian en el presente caso, el cual corresponde en analizar si la respuesta dada por la accionada, configura una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales, y así determinar si se presentó o no una violación a los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

3.3. Análisis jurídico

En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir¹. Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto. Al respecto anotó la Corporación en la sentencia T-988 de 2002, lo siguiente:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

¹ T-758 de 2005 MP Jaime Córdoba Triviño.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”

En idéntico sentido se profirió la Sentencia T-058 de 2007, en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, (sic) la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.”² Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados³.

De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada”. (Resalta el Juzgado).

De igual manera se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-170 del 18 de marzo de 2009, al expresar lo siguiente:

“Asunto previo: carencia actual de objeto.

“...Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”^[3] La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados

² Sentencia T-758 de 2005; entre otras ver sentencias T-608 de 2002 y T-552 de 2002.

³ Sentencia T-096 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En otra ocasión la Corte dijo “el objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”. Sentencia T- 988 de 2002

o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”^[4]

Aclaraciones sobre la carencia actual de objeto.

4.- No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”^[5], este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.”

En este orden de ideas, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental durante el trámite de la tutela, la acción pierde su eficacia, pues ya no existiría una orden que impartir por parte del funcionario de conocimiento, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.4. Del caso en concreto

Pretende el accionante mediante el trámite de la presente acción constitucional, se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la accionada a resolver la petición de información, respecto del levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del señor CORTES CORTES, dada la terminación del proceso ejecutivo instaurado en su contra.

Sin embargo, sobre el particular se observa que el juzgado accionado remitió al accionante mediante correo electrónico copia del Oficio No. 0286 de 08 de febrero de 2021 que comunica la cancelación de la medida cautelar, así mismo, procedió a enviar el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dirigiendo para tal efecto la comunicación a través del correo electrónico a la mentada entidad.

Por lo tanto, se encuentran acreditados los supuestos facticos, necesarios para que se configure una carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que concierne a la petición judicial formulada, la cual fuera resuelta por el despacho, se reitera, se envió al correo electrónico del accionante el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-106251, quedando solo a cargo de la parte interesada realizar el trámite correspondiente ante la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de perfeccionar el levantamiento de la medida.

En consecuencia, con lo anterior, lo pertinente en el presente asunto es denegar el amparo solicitado, máxime cuando aquello corresponde a lo efectivamente a lo deprecado por el actor en la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados para su protección por el señor HELIODORO CORTES CORTES, en contra del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, la decisión anterior de la forma más expedita, no sin antes hacerles saber que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la correspondiente notificación.

En el caso de los señores HERIBERTO CORTES CORTES, FLORINDA CORTES CORTES, EDILMA CORTES CORTES, SONIA CORTES CORTES, FAUSTINO CORTES CORTES, TEODOLINDA CORTES CORTES, FANNY CORTES CORTES, NELLI CORTES CORTES, y JONAS CORTES CORTES, así como de los herederos indeterminados del señor JESUS MARIA CORTES, se ordena su notificación por emplazamiento en la página web de Rama Judicial.

TERCERO: SI NO FUERE IMPUGNADA, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991). Una vez el expediente de tutela regrese, si el mismo no fue seleccionado por la corte constitucional para su eventual revisión y de acuerdo con las constancias que antecedan, se dispone el **archivo del expediente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS

Juez